

# RECOPIACION DE LEYES

por Orden Numérico

con Indices

Numérico, Temático; Onomástico

y de Notas

---

---

## TOMO 57

Desde la ley 17.311, de 24 de julio de 1970, a  
la ley 17.425, de 8 de abril de 1971

---

---

### APENDICE

#### ANEXO A

Texto de las leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos, como, asimismo, de las leyes cuya numeración alteraría la correlación numérica de sus textos

#### ANEXO B

Decretos con fuerza de ley

#### ANEXO C

Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley

#### ANEXO D

Decretos supremos que aprueban tratados, convenios, acuerdos, protocolos, y otras convenciones internacionales

**EDICION OFICIAL**

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones

Política del Estado, habrá facilidades equitativas para la edición y difusión de textos escolares aprobados con anterioridad al 1º de octubre de 1970, y los establecimientos educacionales tendrán libertad de acuerdo con esta reforma<sup>563</sup>.

ARTICULO 2º Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido de la Constitución Política del Estado de acuerdo con esta reforma<sup>563</sup>.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta de diciembre de mil novecientos setenta.—  
SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— Lisandro Cruz.

\*

L E Y N º 1 7 . 3 9 9

*Aprueba el Presupuesto de Gastos y el Cálculo de Entradas de la Nación para el año 1971; destina fondos y recursos para las instituciones y organismos que expresa; fija normas sobre decretos de fondos, traspasos de fondos, remuneraciones, asignación de alimentación y otras que indica; faculta a los Servicios e Instituciones del Sector Público para efectuar adquisiciones en el extranjero por el sistema de pagos diferidos; aprueba normas sobre el personal dependiente del Ministerio de Educación Pública relativo a remuneraciones, derecho de alimentación, quinquenios, interinatos y nombramientos en propiedad; prorroga por el año 1971, los contratos de trabajo del personal de los Servicios de la Administración Civil del Estado que hubieren estado vigentes durante el segundo semestre de 1970; fija los porcentajes que expresa de gratificación de zona en las provincias y localidades que señala; aprueba normas sobre contratos de compraventa o arrendamiento, convenios de mantención, utilización e internación de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad, estadística y procesamiento de datos que utilicen los Servicios e Instituciones Estatales; autoriza al Banco Central de Chile para que en la forma y condiciones que expresa adquiera las acciones o cuotas que indica en el Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y en el Fondo Monetario Internacional; modifica, aclara, interpreta, prorroga, suspende la vigencia o deroga las siguientes disposiciones legales: leyes 8.403, 15.720, 16.433, 16.617, 16.640, 16.840, 17.366 y 17.382; decretos con fuerza de ley 153, de 1932, 47, de 1959, 252, de 1960, 338,*

<sup>563</sup> Por decreto 1.333, de 28 de septiembre de 1971, de Justicia, fue fijado el texto de la Constitución Política, con las modificaciones introducidas por esta ley. (Anexo C).

de 1960, 5, de 1963, 6, de 1967, de Relaciones Exteriores y 1, de 1970, de Defensa Nacional; decretos 3.777, de 1943, de Hacienda y 164, de 1970, de Justicia

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 27.836, de 2 de enero de 1971)

Teniendo presente: Que el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, ha procedido a vetar algunas glosas consultadas en la Ley de Presupuestos para 1971, y

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31° del decreto con fuerza de ley 47 de 1959, la parte no vetada regirá como Ley de Presupuestos del año fiscal para el que fue dictada, a partir del 1° de enero del año respectivo,

**DECRETO:**

Apruébase como Ley de Presupuestos para 1971 la parte no vetada del Proyecto de Presupuesto para 1971, sometido a la aprobación del Presidente de la República y que le fuera comunicado por oficio N° 912 de 30 de diciembre de 1970, de la H. Cámara de Diputados.

**LEY N° 17.399**

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

»ARTICULO 1° Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda nacional y monedas extranjeras reducidas a dólares, para el año 1971, según el detalle que se indica:

**MONEDA NACIONAL**

Entradas .....	E°	21.832.750.882
Ingresos tributarios .....	E°	21.867.700.000
Ingresos no tributarios .....		760.300.000
Menos:		
Excedente destinado a financiar el Presupuesto de Capital		795.249.118
Gastos .....	E°	20.756.796.282
Presidencia de la República	E°	39.551.000
Congreso Nacional .....		148.540.782
Poder Judicial .....		120.829.000
Contraloría General de la República .....		86.683.000
Ministerio del Interior .....		1.417.649.000

que trabajan actualmente en los Liceos, ex Centros Medios Humanista-Científicos, dependientes de la Dirección de Educación Secundaria del Ministerio de Educación Pública.

El Director de Educación respectivo dictará las resoluciones correspondientes sometidas al trámite de toma de razón, para acreditar esta condición a dichos funcionarios.

ARTICULO 146° Se entenderá que tienen la calidad de titulados para todos los efectos legales los Licenciados en el año 1970, de las Escuelas Normales del país, por el solo hecho de haber obtenido la respectiva Licencia Normalista, aunque el decreto que les reconoce este derecho no esté cursado.

ARTICULO 147° Durante el año 1971, las Juntas Locales de Auxilio Escolar y Becas, a proposición fundada de su Presidente, podrán invertir la totalidad de los recursos provenientes del 5% de aporte municipal, en las necesidades de las escuelas y demás establecimientos educacionales de las respectivas comunas. Para ello no será necesaria la autorización de las Juntas Provinciales y Nacional.

Los gastos deberán estar circunscritos a las materias señaladas en el artículo 2° de la ley 15.720<sup>653</sup> y de todos ellos se deberá dar cuenta a la respectiva Junta Provincial.

ARTICULO 148° Los fondos que por prestación de servicios extraordinarios haya recibido o reciba el Batallón de Telecomunicaciones del Ejército, que no provengan o no hayan provenido de contratos autorizados por decreto supremo y celebrados por escritura pública constituyen y han constituido para todos los efectos legales fondos internos de la Unidad y sujetos a la fiscalización interna del Ejército.

ARTICULO 149° Declárase que no constituye enmendadura o alteración que afecte la validez del cheque para todos los efectos legales y en especial del artículo 16°, inciso 2°, de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques<sup>654</sup>, la sola circunstancia de sustituirse en cualquiera forma la cifra 6 que contienen impresa los formularios de cheques dentro del espacio destinado a colocar el año, por la cifra 7.

ARTICULO 150° Sustitúyese a partir del 1° de enero de 1971, en el artículo 118°, inciso 2°, de la Ley General de Bancos<sup>655</sup>, la fecha »1° de enero de 1971« por la siguiente: »30 de junio de 1971«.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.—  
SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— Américo Zorrilla.

\*

653 Véase la nota 329 del Tomo 56 de la Recopilación de Leyes.

654 Véase la nota 410 del Tomo 56 de la Recopilación de Leyes.

655 Véase la nota 382 del Tomo 56 de la Recopilación de Leyes.